

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932692

Fax: 914932694

juzpriminstancia005madrid@madrid.org

[REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso consecutivo [REDACTED]

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Demandante: D. [REDACTED]

Demandado: D. [REDACTED]
[REDACTED]

AUTO NÚMERO [REDACTED]

En Madrid, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

La Ilma. [REDACTED]

MAGISTRADA-JUEZ Titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, habiendo visto los presentes autos sobre CONCURSO CONSECUTIVO de [REDACTED] con NIE [REDACTED] y [REDACTED] con DNI/NIF [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y asistidos de la Letrada doña [REDACTED] ha dictado la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- [REDACTED] con NIE [REDACTED] y [REDACTED] con DNI/NIF [REDACTED] fueron declarados en situación de concurso de acreedores consecutivo voluntario mediante Auto de [REDACTED] tras haber intentando un acuerdo extrajudicial de pagos en el que no llegó a ningún acuerdo con sus acreedores.

SEGUNDO.- La Administración Concursal, representada por don [REDACTED] ha presentado Informe solicitando la conclusión

del concurso por insuficiencia de masa activa conforme al art. 474 TRLC a la vez que se ha procedido a efectuar rendición de cuentas.

TERCERO.- Por el Juzgado se acordó poner de manifiesto tales informes a las partes personadas y a los concursados por plazo de quince días a fin de que pudieran realizar alegaciones sobre la conclusión del concurso sin que las mismas hubieran efectuado ninguna manifestación y sin que se haya presentado oposición a la conclusión.

Igualmente se dio traslado a la Administración concursal de la solicitud del BEPI planteada por los concursados así como a los acreedores personados, no habiéndose formulado ninguna alegación en contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Conforme establece el art. 473.1 TRLC *“Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.*

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal”.

La Administración Concursal ha remitido al Juzgado y a los acreedores personados un Informe en el que afirma que concurren los requisitos para concluir el concurso por insuficiencia de masa activa, añadiendo que no concurren circunstancias para calificar el concurso culpable, sin que exista previsión de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, no existiendo, tampoco, créditos contra la masa ni créditos concursales privilegiados insatisfechos, todo lo cual le llevó a solicitar que, según lo dispuesto en el art. 473 LEC, se proceda a la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa, tal y como indica el art. 474 TRLC.

SEGUNDO.- Concurren, en el presente caso, las condiciones previstas en el TRLC para declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, por cuanto:

1.- Así se desprende del Informe justificativo presentado por la Administración Concursal.

2.- Se ha dado traslado del Informe citado a las partes personadas, concediéndoles un plazo de audiencia de quince días para oponerse a la declaración de conclusión, habiendo transcurrido dicho plazo sin que ninguna de ellas se haya opuesto (art 475 TRLC).

3.- No se encuentra en trámite la sección de calificación ni están pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa ni se tiene constancia de la existencia de acciones viables de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas.

Por todo lo expuesto, procede acordar la conclusión del concurso propuesta por la Administración concursal con los efectos previstos en los artículos 481 a 502 TRLC.

Asimismo, se acuerda comunicar el contenido de esta resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el art. 143.1 TRLC, se hubiera podido ordenar la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de los deudores, a fin que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 479 TRLC procede declarar aprobadas las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

CUARTO.- Los concursados han solicitado la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Establece el artículo 486 del TRLC en la redacción vigente al tiempo de dictarse el Auto de declaración de concurso y de solicitarse éste que: "Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho."

En este sentido, el artículo 490 del TRLC indica que: "1.- *Si la Administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial, o no se opusieran a ella*

dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso". ... "La oposición sólo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta Ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal".

Procederá la concesión del BEPI siempre que concurren los siguientes requisitos ineludibles (art. 487 y 488 TRLC):

- a.-) Que el deudor sea persona natural.
- b.-) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c.-) Que el deudor sea de buena fe.
- d.-) Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable el juez podrá conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.
- e.-) Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
- f.-) Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 487 TRLC, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- g.-) Que haya cumplido los deberes de colaboración y de información con el Juzgado y la Administración concursal.

En el presente caso debe concederse el mencionado beneficio del pasivo insatisfecho solicitado por los deudores dado que se cumplen los presupuestos subjetivos y objetivos previstos en los artículos 487 y 488 del TRLC, esto es, nos encontramos ante un deudor de buena fe, pues el concurso no ha sido declarado culpable y no constan antecedentes penales ni procedimientos penales pendientes de resolver; se intentó un acuerdo extrajudicial de pagos con

los acreedores; y, asimismo, no existen créditos contra la masa ni créditos privilegiados insatisfechos. Igualmente, el deudor ha cumplido con sus obligaciones de colaboración y no ha obtenido este beneficio en los diez últimos años.

También la Administración Concursal, en el informe aportado, reconoce la nula incidencia del crédito de la AEAT en la exoneración toda vez que el mismo debe ser objeto de exoneración automática al no superar los 5.000 euros (art. 489.1.5º TRLC).

Declarada la concurrencia de los requisitos expuestos, procede acordar la exoneración solicitada lo que otorga a su beneficiario facultad de invocar el citado beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido, salvo que se revocase la exoneración concedida en caso de concurrir los presupuestos legales previstos en el TRLC.

La exoneración del pasivo insatisfecho se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, es decir a los créditos ordinarios y a los subordinados, con las excepciones previstas en el art. 489 TRLC.

De esta manera, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos. Lógicamente, si se revoca el beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

En cuanto a la extensión del beneficio, este exonerará del pago de la totalidad de los créditos insatisfechos, es decir, todos los créditos ordinarios y subordinados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA:

1.- Se declara concluso el procedimiento concursal seguido en este Juzgado, bajo el nº de Autos [REDACTED] referido a [REDACTED] con NIE [REDACTED] y [REDACTED] con DNI/NIF [REDACTED] por inexistencia de bienes e insuficiencia de la masa activa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de los deudores que estuvieran subsistentes.

3.- Se concede al deudor el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con la extensión y alcance previsto en la Ley Concursal alcanzando el mismo a totalidad de los créditos insatisfechos. Dicho beneficio alcanza a los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados, con la sola excepción de los créditos de dicha relación de acreedores a que se refieren los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489 Ley Concursal.

4.- Líbrense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

5.- Anúnciese esta resolución en el Boletín Oficial del Estado, en el Registro Público Concursal y en el Tablón de Anuncios de este Juzgado. Líbrense mandamiento al Registro Civil al que se adjuntará testimonio de esta resolución.

6.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales y administrativos a los que se ordenó, en su caso, la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor.

7.- Se acuerda el cese de la Administración concursal. Requiérase a ésta para que presente su credencial en el Juzgado, cesando en tal momento de su cargo.

8.- Llévase testimonio de la presente resolución a todas las secciones del concurso.

9. Únase testimonio al expediente y a todas las secciones del concurso y llévase el original al legajo correspondiente.

10. Si dentro del plazo de cinco años aparecieren nuevos bienes o derechos de deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en los arts 503 y ss del TRLC.

11. Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

Notifíquese esta resolución a la concursada, a todas las partes personadas y a la administración concursal.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

No obstante, lo anterior, contra la presente cabe interponer recurso de reposición frente a la resolución de la concesión del beneficio de exoneración en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra, D^a [REDACTED]
[REDACTED] Magistrada del Juzgado de 1^a Instancia nº 5 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento. Se recuerda asimismo, la necesidad del uso adecuado, pertinente y limitado a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»), sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Este documento es una copia auténtica del documento AUTO CONCLUSO firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]